



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

EXPTE N° 56972/2008 “PEREIRA, CARLOS ROBERTO Y OTROS c/ FYN S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” JUZG N° 74

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 3 días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno, reunidas en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados “**PEREIRA, CARLOS ROBERTO Y OTROS c/ FYN S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” respecto de la sentencia de fecha 19 de Noviembre de 2020. El tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: **¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: La Sra Jueza de Cámara Dra. **GABRIELA MARIEL SCOLARICI** – la Sra Jueza de Cámara Dra. **BEATRIZ A. VERON** y el Sr. Juez de Cámara **Dr. MAXIMILIANO L. CAIA**.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici, dijo:

I. La sentencia de primera instancia dictada con fecha 19 de Noviembre de 2020 y su aclaratoria de fecha 26 de Noviembre de 2020 rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por Federación Patronal Seguros SA con costas a la excepcionante vencida, desestimando la demanda ensayada por Carlos Roberto Pereira, Alicia Beatriz Farioli y Virginia Soledad Pereira contra FYN SA, el Estado Nacional (Ejército Argentino) y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA., con costas a la parte actora, dentro de los alcances del art. 84 del CPCC (cfr. lo resuelto en el incidente 33353/2009).



II. Contra el decisorio apela y expresa agravios la parte actora a fs. 1038/1049. Corrido el pertinente traslado de ley luce a fs. 1054/1065 el responde de su contraria.

En el marco de las Acordadas 31/20 y conchs. dela CSJN, se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. Agravios

En ajustada síntesis, los agravios vertidos versan sobre la errónea apreciación de la prueba, que entiende la quejosa conlleva a un contradictorio pronunciamiento, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

Alega la recurrente que si bien el fallo apelado encuadra correctamente la relación jurídica existente entre las partes, incurre en un error al aplicar las reglas y principios que rigen dicha relación de consumo, y por lo tanto deriva en una solución desacertada. Señala que con el dictado de la ley 24.240 de defensa de los consumidores y usuarios se concreta en nuestro sistema un nuevo criterio general de derecho, que es el principio de protección al consumidor, invocando el art 52 del LDC por lo que a su entender imponía a la demanda la carga del probar que el evento no encerraba riesgo alguno, para quienes asistieran al mismo.

Dice que más allá de tratarse de una responsabilidad de tipo objetiva, el régimen del consumidor es específico en este aspecto, pues prescinde de la condición de actor o demandado para imponer al proveedor una obligación específica de colaboración en la causa mediante la aportación de todos los medios de prueba a su alcance.

Funda su queja asimismo en que en el fallo en crisis, a pesar de estar probados los daños, se abstiene de un mayor análisis concluyendo que no se ha logrado acreditar, la relación causal con la relación jurídica esgrimida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Remarca que el ticket de ingreso, que no se encuentra en discusión en la sentencia de autos y hasta es utilizado por el juez a quo para fundamentar su sentencia, establece como horario el de las 21 hrs. para el ingreso al lugar, lo que ocurrió mucho antes de la hora estipulada, máxime cuando previamente a la entrada de Oasis al escenario, dieron su show bandas “teloneras” como Juana La Loca y Turf.

Manifiesta asimismo la accionante que no existe vaguedad alguna en el relato de los hechos ya que claramente se expuso que sufrió el accidente siendo aproximadamente las 20 hrs del día 10 de marzo de 2006 y que luego de su caída, fue asistida por médicos del SEMEC quienes le aconsejaron que volviera al campo, y que minutos después fue trasladada al Hospital Rivadavia, ante la persistencia de los dolores, no encontrando entonces fundamento para coincidir con la conclusión del juez a quo que pese a todo ello ha sentenciado como lo hizo.

Finalmente sustenta su queja, en que la sentencia ha hecho caso omiso a la obligación y al deber que le impone a la demanda el art. 5 de la ley 24.240 que en el caso fue incumplido por lo que entiende debe revocarse la sentencia en crisis haciendo lugar a la demanda con costas.

IV. Como previo y antes de entrar en el tratamiento de los agravios deducidos cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994 contempla de manera expresa lo relativo a la “temporalidad” de la ley. Es menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su art. 7° sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas



existentes. Las consecuencias son los efectos, -de hecho o de derecho que reconocen como causa, una situación o relación jurídica por ende atento que en los presentes obrados la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior, corresponde analizar la cuestión a la luz de la misma, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable.

Por lo demás, adelanto que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, *La génesis lógica de la sentencia civil*).

V. Hechos

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Carlos Roberto Pereira, Alicia Beatriz Farioli y Virginia Soledad Pereira (quien luego de alcanzar la mayoría de edad, se presenta a fs. 278) a raíz del accidente padecido por Virginia Soledad cuando –según sus dichos-el día 10 de marzo de 2006, sufrió un traumatismo grave de columna cervical, en el Campo Argentino de Polo, mientras se llevaba a cabo el recital del grupo musical OASIS, evento organizado por la demandada FYN S.A

Manifiestan que en el evento se produjo la caída de varias personas, sobre su cabeza, por una aglomeración ocurrida en el transcurso del recital, provocando los daños y perjuicios por los que acciona.

VI. Responsabilidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

a) En principio es oportuno señalar que el sistema de responsabilidad civil por daños producidos con motivo de la celebración de espectáculos en estadios de concurrencia masiva, encuentra su fundamento, según las distintas interpretaciones, tanto en las normas del Código Civil (arts. 512, 1109, 1113, párrafo 2º, parte 2ª, 1198) o en lo estatuido por leyes especiales (vgr: arts. 1º y 33 de la Ley 23.184; 51 de la Ley 24.192 y en las disposiciones de la legislación tuitiva del consumidor, Ley 24.240 y sus modificatorias). Tanto el actual Código Civil y Comercial -ley 26994- como la ley 26370 han entrado en vigencia con posterioridad al evento de autos.

En los espectáculos públicos, se está en presencia de un supuesto de responsabilidad contractual cualquiera sea su finalidad, deportiva, artística, cultural, etc.. Su fundamento se halla en la asunción de una obligación de resultado (deber de seguridad) por parte del organizador, respecto de la incolumidad de los asistentes mientras éstos permanezcan en el lugar, por ello está obligado a velar el empresario organizador -sea a título gratuito u oneroso- y debe responder ante el incumplimiento de las obligaciones que pone a su cargo el contrato que celebra con los espectadores o asistentes (CSJN in re "Zacarías, Claudio c. Gobierno de Córdoba", fallo 97.176, LA LEY, 1998-C, 322; CNCiv. Sala "E" "Orellana, Ángel Roberto c. DG Entertainment SRL s/daños y perjuicios" del 16/9/2009, pub. en "Gaceta de Paz" del 09/02/2010, con primer voto del Dr. Racimo donde menciona precedentes de Salas de este Fuero y provinciales; Mayo, Jorge "Sobre las denominadas obligaciones de seguridad", LA LEY, 1984-B, 950, ap. II; Vázquez Ferreira "Las obligaciones de seguridad", JA 1987-IV-951, ap. II; CNCiv Sala "J", "Amad, María Sandra c. LS 4 Radio Continental S.A. s/ daños y perjuicios", 28/02/2013, La Ley Online AR/JUR/1928/2013). Ese deber de seguridad es expresivo de la idea de que quienes asisten a un espectáculo lo hacen en la confianza de que el organizador ha



dispuesto las medidas necesarias para cuidar de ellos (cfr. CNCiv. Sala M, “Rodríguez, Mario César c/ Club Atlético Newell’s Old Boys y otros”, 16/09/2015).

El contrato de espectáculos públicos, frecuente e importante en la vida diaria, genera en el organizador no sólo la obligación de adecuar su conducta a los términos de lo ofrecido, sino también de preservar la seguridad de los asistentes y participantes durante todo el transcurso del mismo. De tal modo, si resulta dañado por una “avalancha, o al ceder una baranda de contención, entre otros, queda patentizado el incumplimiento de la obligación de seguridad del organizador, quien debe responder salvo que acredite la ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, de un tercero extraño o caso fortuito) (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, “Tratado de la Responsabilidad Objetiva”, Tomo II, La Ley. Buenos Aires, 2015, pág. 305; conf. CNCiv., Sala M, 17/2/2016, Exp. N°52130/2004 “Baragiotta, Gerardo Oscar c/Frente para la Victoria y otros s/daños y perjuicios”, ídem esta Sala, 3/12/2020, Expte. N°49426/2012, “Kotik Rodrigo Julián c/ Club Atlético Boca Juniors y otro”s/ Daños y Perjuicios”).

En efecto, se considera que todo contrato de espectáculo público lleva implícita una cláusula de incolumidad a favor del espectador; de forma tal que el empresario asume la obligación de garantizar al público cierta seguridad (que durante el desarrollo del evento, ningún daño recaerá a la persona o eventualmente a los bienes de su cocontratante), la que se determina y precisa según los casos, por la interpretación de la voluntad expresa o presunta de las partes (cfr. Andorno, “La responsabilidad civil de las entidades deportivas”, cit. en “Zeus”, vol. 36, Secc. Doctr., p. 36, N° II; Borda, “Tratado...Obligaciones”, T. II, pps. 500 y sigtes., N° 1668; Brebbia, “La responsabilidad en los accidentes deportivos”, p. 45, N° 12; Bustamente Alsina, “Los concurrentes a los partidos de fútbol...”, La Ley, 1994-D-428; Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

los organizadores”, La Ley, 1988-E-141; CNCiv, Sala M, “Ferreira, Pablo Damián c/Club Atlético San Lorenzo de Almagro y otros s/ daños y perjuicios” Exp. Nro. 4.012/2015, del 7/9/2020, entre otros).

En función de ello, existe a cargo del organizador una obligación de seguridad por la cual aquel se compromete además de brindar el espectáculo -en el caso musical a garantizar la indemnidad de la persona y bienes del espectador y demás asistentes y participantes.

Se trata de una obligación de resultado agravada cuyo incumplimiento origina una responsabilidad objetiva que únicamente es excusable probando culpa de la víctima o caso fortuito extraño a la actividad, lo que implica fracturar el nexo de causalidad (conf. CNCiv., Sala K, 25/10/2010, Expte N° 22.543/06, “T., C. M. c/ D., H. M. s/ daños y perjuicios” ídem esta Sala, 29/12/2011, Expte N° 30308/98 “Herrera Washington Alfredo C/ Malacalza Carlos Rubén y otros s/daños y perjuicios”)

A su vez, el daño sufrido durante la celebración de un evento de esa índole puede reconocer su causa tanto en hechos provenientes de otros deportistas, espectadores, etc., en los supuestos de responsabilidad colectiva, cuando no resulta identificable el autor del daño, en los casos de avalanchas, tumultos, acción de barras bravas, como así también puede resultar por el hecho de las cosas de las cuales se sirve el empresario. En todos los casos, se compromete la responsabilidad objetiva y directa del organizador (Conf CNCiv, esta Sala, 19/9/2016 Expte N° 67063/2011 “Villarreal Walter Oscar c/ Asociación de Futbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios”)

Desde tal perspectiva, las normas contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor, imponen un mismo temperamento, en tanto en la medida en que se ha configurado una relación de consumo, resulta aplicable al caso, aun cuando las partes no la hubieran invocado, por el principio “iuranovit curia”. De allí, que recae sobre el



proveedor una obligación de seguridad que surge de manera expresa del art. 42 de la Constitución Nacional, en tanto establece que el consumidor tiene derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como del artículo 5 de la ley 24.240, según el cual “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

Al respecto, se ha sostenido que “La seguridad en función de la normativa vigente y luego de haber adquirido estatus de derecho civil constitucional (art. 42 Const. Nac.) se constituye en una obligación principal y autónoma a diferencia del rango accesorio o secundario que como deber de conducta se entendía emanado del principio rector de buena fe previsto en el art. 1198 del Código Civil. Es decir, en la actualidad la seguridad es una obligación central y determina una responsabilidad objetiva directa y autónoma y ésta es la tendencia que ha seguido la Corte Suprema en distintos precedentes que trasciende el marco de las meras expectativas generadas y su incumplimiento (cfr. CNCiv., Sala D, 28/5/2020 Exp. Nro. 79.444/2.015, “Ortiz, Fernando Adrián c/ Club Atlético River Plate y otro s/ daños y perjuicios”; ídem esta Sala, 3/12/2020, Expte N° 49426/2012 “Kotik Rodrigo Julián c/ Club Atlético Boca Juniors y otro s/ Daños y Perjuicios”).

b) En principio cabe destacar que el eje de la responsabilidad civil está constituido por la producción de un daño injusto. Ese daño debe lesionar un interés del actor y haber sido causado adecuadamente por un hecho, y éste tiene que ser jurídicamente atribuible al demandado, por mediar un motivo que torne justa su responsabilidad". (Resarcimiento de Daños, 3 El proceso de daños, Matilde Zavala de González, p. 122).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Ahora bien, para analizar los presupuestos de la responsabilidad civil, aun cuando se trate de responsabilidad objetiva derivada de una relación de consumo, es indispensable determinar si las consecuencias imputadas fueron producidas por la acción u omisión de la demandada, vale decir, la existencia misma del hecho y la relación causal cuya demostración incumbe a la actora en todos los casos, no como un vínculo solamente posible, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño al hecho (conf. Goldemberg, A. “La relación de causalidad en la responsabilidad civil” págs. 45 y sgtes.), inclusive en supuestos en que se consagran presunciones objetivas de responsabilidad (Conf. C.N.Civ., Sala A, 4/5/09, “Auge, Luis María y otro c/ Coordinación Ecológica Metropolitana S. E. (CEAMSE) ídem esta sala, 3/6/2021 “Ayala, Micaela Belén c/ Microómnibus 47 S.A. y otro s/ daños y perjuicios” (expte. 50.771/2015).-

Es decir que, ante el desconocimiento de los hechos por parte del demandado, no sólo de la responsabilidad que se le imputa, sino del acaecimiento del hecho en sí mismo, recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso y su relación causal, prueba que resulta esencial para la procedencia de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios.

Por ello, en un orden lógico, es necesario analizar en primer término si el accionante arrió a la causa suficientes elementos probatorios para tener por acreditado que el hecho ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar afirmadas en la demanda y que del mismo derivaron las consecuencias dañosas que refiere.

Ello así, por cuanto en el proceso civil los hechos que son objeto de prueba deben haber sido afirmados por las partes. En principio, en el sistema dispositivo, el juez no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes (conf. RolandArazi,



Jorge A.- Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 2º edición actualizada, T II, pág. 309).

Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Esta idea que emerge del art. 377 del Código Procesal, se relaciona con la carga de la prueba, si bien no debe perderse de vista que ella juega sólo en la formación lógica de la sentencia cuando falta prueba, por insuficiente, incompleta o por frustración de la actividad procesal de las partes. Entonces, únicamente se debe acudir a los principios sobre la carga de la prueba cuando el juzgador se ve en la necesidad de fijar quién deberá soportar las consecuencias que se producen cuando quien debía probar, no lo ha conseguido (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tomo 2, págs. 322 y sig.: CNCiv. esta sala, Expte. 84737/2007, 14/5/2010 “Macchi, Daniel Roberto c/ Autopistas del Sol S. A. s/ daños y perjuicios”).

El citado art. 377 comienza diciendo que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido. Se considera como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (Conf. Gozáni, Osvaldo, "El acceso a la justicia y el derecho de daños", en Revista de Derecho de Daños-II, Ed. RubinzalCulzoni, pag. 192).

En este sentido, prueba es tanto la demostración de la existencia de un hecho ignorado o no afirmado, como la confirmación de un hecho supuesto previamente afirmado. La prueba apunta a la reconstrucción histórica o lógica (prueba indiciaria) de hechos sucedidos en el pasado, y que pueden subsistir en el presente, a través





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

de leyes jurídicas que gobiernan dicho proceso y delimitan el campo de la búsqueda, sus tiempos y los medios para conducirla (Kielmanovich, Jorge L. “Teoría de la prueba y medios probatorios”, pags. 20/21, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001)

En principio, cabe señalar que los hechos podrán preexistir con abstracción del proceso, pero en la medida en que de aquellos se pretenda extraer consecuencias jurídicas e interesen a la litis, menester será que se los pruebe, de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, para las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera (conf. Kielmanovich, Jorge L. “Teoría de la prueba y medios probatorios”, pag. 37, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2001)

Esta Sala ha afirmado reiteradamente que en el proceso dispositivo civil, sin perjuicio de que el juez debe obtener, dentro de lo posible, la verdad en su mayor pureza, se impone la necesidad de una solución para los supuestos dudosos. Tanto las partes al desplegar su actividad, cuanto el juez al momento de dictar sentencia, tiene que tener una regla que a este último le permita determinar a quién condena o absuelve, ya que no es posible absolver la instancia. No se trata sólo de reglas para el juez, sino también de reglas o normas para que las partes produzcan las pruebas de sus hechos, al impulso de su interés en demostrar la verdad de sus respectivas posiciones" (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado", t. III, p. 145, Ed. Abeledo-Perrot; C. N. Civ., esta Sala 29/09/2005, Expte. N° 101.190/1999, “Koselstein, Adolfo Roberto c/ Cons. DeProp. Salta 1157 s/ cobro de sumas de dinero”; Ídem., 11/02/2010, “Solimo, Héctor Marcelo c/ Trenes de Buenos Aires y otro”; Ídem id, 19/3/2021, expte N° 18880/2016,



“Gallardo, Annabel c/ Posado, Raúl Alberto y otros s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

Ahora bien, en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva pueden producirse dos situaciones: 1) la actividad probatoria desarrollada por una o por ambas partes le depara la convicción sobre la existencia o inexistencia del o los hechos controvertidos; o 2) la actividad probatoria desarrollada es insuficiente o directamente no se produjo prueba a los efectos de probar uno o más de esos hechos.

Ante el primer supuesto, resulta indiferente determinar sobre cuál de las partes pesaba la carga de la prueba, pero si se configura la segunda de las situaciones, debe emitirse un pronunciamiento contando con ciertas reglas que permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que la sentencia resulte desfavorable para la parte que no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1992, T:IV, pág. 362/3).

La razón de ser de la carga de la prueba es evitar que por causa de hechos dudosos el juzgador se abstenga de sentenciar la cuestión de derecho que rige la causa. Es por eso que frente a los hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por las partes resultan necesarias ciertas reglas que permitan al sentenciante llegar a una certeza oficial.

El juez, debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso, debió justificar sus afirmaciones pero sin embargo no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión (CNCont. Adm. Federal, Sala II, 05/02/1998, “Integralco S.A. c/ E.N. -Mº de Salud y Acción Social- s/ contrato administrativo”, causa: 19859/97 Ídem, CNCiv. esta Sala,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

26/11/2019, Expte N° 88968/2012 “C L A c/ Editorial La Página S.A. s/ daños y perjuicios”).

En definitiva, las reglas sobre carga de la prueba no tratan de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte, por ello señala DevisEchandía que no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde aportarla, es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte se traduce en una decisión adversa (DevisEchandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Zavalía, Buenos Aires, 1988, T. I pág. 484).

El concepto de "carga procesal" es el centro de la responsabilidad y función de las partes que persiguen, naturalmente, una sentencia favorable, y para ello necesitan conducirse en el debate judicial, con cuidada eficacia y oportunidad. La teoría del proceso como "situación jurídica" justamente ha puesto en el tapete el rol de los litigantes visto a la luz de sus chances, expectativas, posibilidades y riesgos que irán marcando la distancia con la posible suerte del derecho se somete a la decisión judicial. Especialmente, en esa concepción, las partes están pesadas con "cargas" o sea imperativos del propio interés para cumplir los actos procesales No son obligaciones, ya que su contraparte no podrá forzar al interesado a cumplirlas y, por el contrario, quedará en ventaja si el mismo omite liberarse bien y en tiempo propio (Eisner, Isidoro, "Planteos procesales", Ed. La Ley, 1984; pags. 57/58 y 94; C. N. Civ., esta Sala, 11/05/2010, Expte. N° 75.058/2000 “Peralta, Carlos Raúl y otros c/ Coronel Vega, Carlos Javier y otros s/ daños y perjuicios”; Id., id., 12/05/2010, Expte. N° 7.184/2006 “Cauda de Devoto, Elisabeth Jacqueline y otros c/ Marani, Claudio Daniel y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, 2/11/2020, Expte N° 50793/2014, “Romero,



Graciela c/ El Nuevo Halcón (LINEA 148) Interno 143y otros s/ daños y Perjuicios”)

En síntesis, el pretensor del resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo beneficia. Debe probar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Carga de la prueba en los procesos de daños”, L. L. 1991-A-995, Tanzi, Silvia, “La prueba en el daño” en Revista “Derecho de Daños” t. 4, ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe 1999, págs. 444/6/7/9).

c) Sentado ello, preciso es determinar, conforme los elementos probatorios acercados si la actora ha cumplido con aquella carga procesal, es decir si arrió a la causa suficientes probanzas para tener por acreditado que el hecho ocurrió conforme las circunstancias afirmadas en la demanda, y que del mismo derivaron las consecuencias dañosas que refiere.

Como lo señalara al inicio, la parte actora efectuó un relato por demás somero, de como sucedieron los hechos y su mecánica. Refiriéndose a ello manifestó que aproximadamente a las 20 hrs sufrió un accidente con traumatismo grave de columna cervical en el Campo Argentino de Polo, mientras se llevaba a cabo el recital del grupo OASIS, evento que fuera organizado por la acá demandada, FYN S.A.

Relata en su libelo inicial (ver fs. 128 vta) que el mencionado accidente fue producto de un caída de varias personas sobre su cabeza en una aglomeración, ocurrida en el transcurso del recital, siendo asistida por los médicos del S.E.M.EC, quienes en un primer momento le informaron que no tenía ninguna lesión y le aconsejaron que volviera al campo del recital, sin ningún problema y, ante el persistente dolor, refiere que fue trasladada por una ambulancia al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Hospital Bernardino Rivadavia donde ingresó aproximadamente a las 21.45 hrs.

A fs. 144 amplía demanda y expone que “cuando participaba como espectadora del evento en un recital en el Campo Argentino de Polo siendo las 22 hrs. aproximadamente se produjo una corrida de gente con avalancha quedando tapada por una cantidad de público y que cuando logró salir de dicha posición, sintió un fuerte dolor en el brazo derecho, con sensación de adormecimiento, siendo trasladada al Hospital Rivadavia”.

En principio, cabe señalar que no surge de autos que hubiera habido intervención policial con motivo del evento. No existe causa penal ni denuncia policial por parte de la damnificada.

A fin de acreditar el reclamo indemnizatorio acompaña la actora a fs 68 (anexo 4) constancia de atención médica del SEMEC (Servicio Médico de Emergencias Coordinadas) de donde se asienta el motivo de la atención: paciente que presenta politraumatismo por caída de su propia altura.

Asimismo adjunta constancia de la atención médica en el Hospital Rivadavia (ver anexo 5) en que figura hora de ingreso 21 hrs y como antecedente de atención figura traumatismo en vía pública. Cabe señalar que el nosocomio referido indicó a fs. 498 que carecía de información suficiente para localizar en sus registros de guardia la constancia de la atención médica referida ni la historia clínica requerida (ver fs 931),

Ahora bien, conforme la prueba de informes obrante a fs. 666 el Servicio Médico de Emergencias Coordinadas, notifica que de sus registros y documentación, surge la atención médica de Virginia Soledad Pereira, que fuera asistida en el Campo Argentino de Polo el día 10 de Marzo de 2006, como consecuencia de un politraumatismo sufrido en las proximidades de dicho predio y fue trasladada al Hospital Rivadavia.



Cabe señalar que mas allá de las diferencias horarias aludidas en el pronunciamiento apelado en torno al inicio del recital, lo cierto es que conforme se desprende de la documental aportada por la actora (ver fs. 68) SEMEC le brindó atención médica cuyo registro consta a las 20:45 hs, ingresando al Hospital Rivadavia a las 21 hrs, por lo que a todas luces se descarta que el infortunio hubiera ocurrido en los horarios indicados en su reclamo, sea a las 20 hs. mientras se llevaba a cabo el recital o a las 22 hs. mientras participaba del mismo, como alegara en su libelo inicial y ampliación de demanda respectivamente.

Asimismo obran las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora; a fs. 645/47 depuso Adriana Mabel Arce Nicotra, quien poco aporta respecto de la mecánica del evento, pues según manifestó tomó conocimiento del mismo “,, por un grupo de clientes que le compramos ropa y que se comunicó con la mamá de Virginia para interiorizarse de lo que había pasado...” y el testigo Miguel Ángel Gianotti, quien declaró a fs. 648 que se enteró del hecho, por parte del padre de la víctima “... porque en ese momento estaban trabajando juntos y que le comentó que podía quedar paralítica”.

Es decir los testigos ofrecidos poco o nada aportan en torno al suceso invocado, esto es la aglomeración que provocó la caída de varias personas sobre la cabeza de Virginia (conf. fs. 128 vta.) o una corrida de gente con avalancha motivando que quedara tapada bajo una cantidad de público(fs 144) por lo que huelga advertir que al no haber percibido el hecho directamente, constituyen testimonios de oídas, es decir de lo dicho por una de las partes, por lo que sus dichos no pueden constituir prueba a favor de ella.

En virtud de ello, se deja expuesto el reducido mérito probatorio que puede adjudicarse a testigos que no han demostrado encontrarse en el lugar ni haber sido testigos presenciales de los hechos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Asimismo prestaron declaración testimonial por la parte demandada a fs.535. Lucia Evangelina Costa, quien se desempeñó como ayudante de producción del evento, y que manifestó recordar que el mismo comenzó cerca de las 22.30 hrs y que fue un recital tranquilo, no hubo problemas llamativos ni avalanchas ni episodios de violencia.

A fs. 536 Marcelo Hernán Costa, quien trabajó el día del hecho en el control del acceso del público, declaró no recordar episodio de violencia o fuera de lo común en la movilización del público.

A fs. 605 declaró Marcos Costa, quien tampoco da mayores precisiones en torno a lo sucedido ni a su mecánica, sino que declaró conocer a la actora porque el día del show, cuando estaba tomando el tiempo para el comienzo del mismo, vio a Virginia sentada sobre la calle Dorrego, apoyada sobre la reja y en ese momento lo llama personal de seguridad, avisándole que había una chica lastimada, indicó que en ese momento “...llamamos a la gente de primero auxilios para que la vengan a atender y la llevaran para el consultorio que quedaba dentro del predio”, recordando que posteriormente la derivaron al Hospital Rivadavia.

Tal como señaló el sentenciante de grado, de sus dichos cabe presumir el motivo por el cual el ticket de ingreso presentado en autos, no fue cortado por el control de entradas, aunque de ninguna manera surge la ocurrencia de un tumulto o avalancha dentro del estadio mientras ocurría el recital conforme la tesis del escrito inaugural.

Finalmente cabe hacer referencia a los dichos del testigo Jorge Walter Ormedilla, Titular del Cemec,(ver fs.591) quien se dedica a coordinar la parte médica y sanitaria en los eventos y recitales.

Manifestó que el día del hecho, el recital transcurría normalmente que esta chica es la única que la trae la gente de seguridad del exterior del predio, en la calle, que el Dr. Daniel



Oyarzum es quién la trasladó. Que le comentó que el diagnóstico presuntivo era traumatismo cervical, que la paciente presentaba un cuadro de nerviosismo, miedo, llanto dolor en su miembros y nada más. Como no era una patología común decidió trasladarla al Hospital Rivadavia.

Declaró que “la gente que la trajo a la chica de la calle lo único que le explicó la gente de seguridad, que corriendo trastabilló, la vieron caer y golpearse, fuera del predio y “...ellos la ingresaron donde yo tengo la carpa prehospitalaria”. Manifestó que ese día hubo lipotimias, ahogos deshidratación, pero no avalanchas ni tumultos en público.

En virtud de los testimonios aquí analizados nada permite concluir con algún grado de certeza que hubiera acontecido el incidente invocado, sea en el interior del estadio o adyacencias, en la circunstancias de modo, tiempo y lugar alegadas como para comprometer la responsabilidad del organizador en los términos en que fue iniciada la presente causa.

Los testimonios deben ser valorados en relación al plexo probatorio comprendido en su totalidad, de acuerdo a la vinculación y concordancia existente entre las diversas pruebas, dicha valoración está sujeta al prudente arbitrio judicial según las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su contenido (Art. 386 Código Procesal), de tal suerte que deben ser apreciados en función de diversos elementos, tales como las condiciones individuales y genéricas del deponente, seguridad del conocimiento que manifiesta, coherencia del relato, razones de la convicción que relata y la confianza que inspira.(Conf. esta Sala, 29/6/2021 Expte N° 95.670/2013“Suarez, Nancy Edith c/ SUTEBA (Sistema Unificado de Trabajadores de la Educación de Bs. As.) s/ Daños y Perjuicios”;ídem 13/8/2021 Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Lesiones o muerte”)

En el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. Cuando se trata de probar un hecho por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no dejen duda alguna en el ánimo del juez (Falcón, Enrique M., Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación... T., I, arts. 1 a 498. Ed. Abeledo- Perrot. pag. 745).-

En definitiva sus dichos no permiten dilucidar con precisión, cual ha sido la forma real de ocurrencia del hecho, ni la pretendida intervención de la demandada en las lesiones padecidas, es decir del plexo probatorio no sólo resulta vaga e indefinida la cuestión atinente al momento en que ocurrió el hecho, sino también la relativa al modo en que éste se produjo la apuntada insuficiencia probatoria sólo puede redundar en perjuicio de la actora.-

Resulta por demás sugestivo, tal como señalara el distinguido sentenciante de la anterior instancia, atento como se relataron los hechos en torno a que las entradas fueron adquiridas por el tío de Virginia mediante tarjeta de crédito y para un grupo de familiares (ver fs.128 vta y fs. 67 facturación de \$486) pero ninguno de ellos fue ofrecido como testigo, ya que hubieran podido dar cuenta con mayor grado de certeza y verosimilitud, respecto de la forma en la sucedieron los hechos .

Entre el obrar de la parte a quien se le atribuye responsabilidad y el resultado dañoso sufrido existe un vaso comunicante (relación de causa-efecto), el cual no ha sido corroborado por las constancias de



autos, ello se convierte en una valla infranqueable que impide absolutamente admitir el presente reclamo.-

Nada incide en esta conclusión que la actora contara con el ticket de ingreso ya que las constancias de atención médica obtenidas en autos, no respaldan la versión sostenida ni tampoco permiten conocer cuál fue el origen del trauma comprobado pericialmente, para relacionar causalmente que la lesión padecida se haya producido en un siniestro como el descrito al demandar.

Analizadas que fueran las constancias acompañadas y que en honor a la brevedad me remito al minucioso análisis realizado en la instancia de grado con prudente arbitro judicial, considero que la imprecisión de las pruebas aportadas no echan luz sobre la ocurrencia del hecho ni sobre la mecánica del evento denunciado, prueba que se encontraba a cargo de la parte actora.

Las reglas de la sana crítica suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, comprendiéndose como el correcto entendimiento humano, derivadas de la lógica y de las "máximas de experiencia" del juzgador. Se sustentan en la actividad intelectual que éste realiza para la apreciación de los elementos de ponderación que le fueron arrimados al proceso, para determinar la fuerza probatoria relativa que tienen cada uno con los demás, para llegar a la convicción de correspondencia del conjunto respecto de la versión fáctica en la que se asienta la causa de la pretensión o de la defensa (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales.", VA pág. 326 y stes. y sus citas).

A la luz de los elementos de prueba traídos a la causa, sumado a las diferencias existentes entre los relatos efectuados por la reclamante, y no surgen elementos probatorios contundentes que demuestren que la causa eficiente del siniestro, pudiera imputarse a una corrida de gente con avalancha o a la caída de varias personas sobre su cabeza en una aglomeración, a fin de comprometer la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

responsabilidad de la accionada, en orden a la violación del deber de seguridad a su cargo.

Recaía entonces sobre la actora la carga de acreditar los acontecimientos por los que reclama indemnización, procurando demostrar las circunstancias en las que ocurrió el accidente y ante la negativa del hecho por parte de la demandada, pesaba sobre ella la carga de arrimar al Tribunal los elementos probatorios que lleven al convencimiento de la certeza de sus afirmaciones (Conf. CNCiv esta sala 19/11/2016 “ Villarreal Walter Oscar c/ Asociación de Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios” Cita: MJ-JU-M-101297-AR | MJJ101297 | MJJ101297) a los fines de fundamentar esa responsabilidad de tal manera que el magistrado pueda verificarlo, valiéndose de elementos suministrados al proceso.

Resultaba menester acompañar al proceso y diligenciar aquellas pruebas capaces de otorgar al juzgador, un convencimiento fehaciente o al menos verosímil del daño y la relación causal exigida por la normativa legal, ya que su intervención está delimitada por la prueba aportada en la causa, pues la mera hipótesis en este terreno, no es suficiente para dar por cumplida la prueba de la relación de causalidad, por lo que no habiendo demostrado la accionante los extremos a los que estaba obligada, concluyo que la presente acción ha sido correctamente rechazada.

VII. Conclusión

A la luz de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio. Costas de la Alzada a la actora vencida (art. 68 del CPCCN).

La Dra. Beatriz A Veron y el Dr. Maximiliano L. Caia adhieren al voto precedente.



Con lo que terminó el acto, firmando el Señor y la Señoras Vocales en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20 de la CSJN, de lo que doy fe.

Buenos Aires, 3 de Diciembre de 2021.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio. Costas de la Alzada a la actora vencida (art. 68 del CPCCN).

II. Para conocer las apelaciones contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia que fueran interpuestas a fs. 997/998; fs.999,fs.1003 y fs.1004 por altos y bajos respectivamente

En primer lugar, corresponde adelantar que, en materia de honorarios, esta Sala considera que la ley 27.423 es la que mejor preserva el valor de las retribuciones judiciales, las que gozan, a su vez, de privilegio general y revisten el carácter alimentario (cfr. art. 3 de la ley citada); como así también, que su aplicación no afecta la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

garantía de igualdad ante la ley (cfr. art. 16 C.N.), ni el derecho de propiedad (cfr. art. 17 C.N.). Ello, pues, si bien ningún cambio puede realizarse en el marco de una disminución o pérdida de un derecho adquirido, en la especie, las modificaciones arancelarias que prevé la ley son admisibles, en tanto reportan un mayor beneficio a los profesionales del derecho.

En este sentido, corresponde remarcar que las tareas del abogado desarrolladas en un proceso judicial generan su crédito por honorarios. A medida que el letrado va realizando su tarea profesional se van devengando en forma simultánea sus honorarios y una vez finalizada su labor, se habrá devengado todo el honorario profesional que le corresponderá en definitiva por dicha actuación.

En efecto, la ley de honorarios carece de toda influencia en el devengamiento del crédito por honorarios, ya que éstos se devengan por la actuación profesional, con ley de honorarios o sin ella y, en este caso, diga lo que diga la ley de honorarios. Estos emolumentos devengados, a su vez, constituyen una relación jurídica obligacional preexistente a la regulación judicial y, en defecto de acuerdo válido, la regulación judicial es una consecuencia necesaria de esa relación jurídica obligacional a los fines de la determinación de su monto (cfr. Toribio E. Sosa - “Conflicto de leyes arancelarias nacionales”, La Ley, 1/6/18).

De allí, que de conformidad con lo dispuesto por el art. 7º párr. 1º del Código Civil y Comercial de la Nación, su aplicación es inmediata, incluso con respecto a honorarios devengados antes de su entrada en vigencia, pero aún no regulados judicialmente. (v. arg. esta Sala, “S. M. S. D. V. I. M. y otro c/ C. B. N. H. y otro s/ Ejecución Hipotecaria” Exp. Nro.104405/2007 del 6/11/2019 y “T. C., V. H. c/ T. T., G. y otros s/ Nulidad de escritura Exp. Nro. 1746/2017 del 24/2/2021, entre otros).



A tales efectos, corresponde acudir a las pautas de valoración enumeradas en el artículo 16 (calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo profesional, entre otras), atender a las etapas cumplidas (art. 29), y computar el monto del proceso (art. 22), con más sus intereses (art. 24) y la reducción correspondiente. Sobre dicho monto, cabe aplicar la escala prevista en el art. 21, párrafo 2º, sin perder de vista el factor de correlación al que alude, esto es, que “en ningún caso los honorarios” podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente”.

Dichas pautas son las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Para ello, se considerará el monto del asunto, el que surge del monto de la demanda con más sus intereses al que se le deducirá el porcentaje correspondiente; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423 y acordada 07/2021 de la C.S.J.N.

En cuanto a los auxiliares de justicia (peritos de oficio), se evaluará la labor efectuada con arreglo a las pautas subjetivas del artículo 16 de la ley 27.423, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad y extensión, así como el mérito técnico-científico puesto al servicio de las mismas, entre otros elementos; el monto que resulta de la liquidación mencionada precedentemente, lo dispuesto por el artículo 21, y 61 de la citada ley y pautas del art. 478 del Código Procesal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

En consecuencia se elevan los honorarios de los Dres Leandro Gabriel Ríos, Christian Eduardo Romanello, Patricio Nahuel Giralt y Marina Alejandra Natali, por el fondo del asunto en la suma de pesos ciento treinta y nueve mil treinta y dos (\$139.032) equivalentes a 36 UMA a cada uno de ellos y en la suma de pesos once mil quinientos ochenta y seis (\$11.586) equivalentes a 3 UMA, a cada uno y correspondientes a la excepción de falta de legitimación.

En cuanto a lo honorarios del Dr. Jorge Emilio Gerardo, letrado apoderado de la citada en garantía, se difiere el tratamiento del recurso incoado hasta tanto se discriminen lo honorarios regulados en la instancia de grado.

Asimismo se elevan los honorarios del perito médico Sergio Ariel Garate Ader, y del perito contador Alejandro Alberto García, en la suma de ciento noventa y tres mil cien (\$193.100) equivalente a 50 UMA a cada uno de ellos respectivamente.

En cuanto a las tareas desarrolladas en la Alzada conforme la aplicación de la nueva normativa arancelaria (art 30 de la ley 274239), se regulan los honorarios del Dr. Bernabé García Hamilton, letrado apoderado de la parte actora en la suma de ciento diecisiete mil novecientos cuarenta y cinco (\$117.945) equivalente a 19,14 UMA y lo del Dr. Christian Eduardo Romanello en la suma de pesos trescientos treinta y seis mil trescientos treinta y seis (\$336.336) equivalentes a 54,6 UMA (AC CSJN 21/2021)

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Acordada n° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.

